

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.



26-DP-2023

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las once horas del día cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintitrés de noviembre de los corrientes se recibió solicitud de datos personales de parte [REDACTED], quien requiere "*copia íntegra del expediente del caso de investigación del señor [REDACTED] en su calidad de Director General de Centros Penales sobre supuestos hechos en contra de la Ley de Ética Gubernamental relacionados al área de playa Las Hojas*". Además, en su petitorio el solicitante manifiesta que ser el apoderado del denunciado.
- II. Mediante correo electrónico, el oficial de información suplente *Ad honorem* remitió, el día veinticuatro de los corrientes, la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las ocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de diciembre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día jueves 7 de diciembre del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO

La suscrita advierte que la información solicitada por [REDACTED] es información que le concierne a [REDACTED]. El señor [REDACTED] se acreditó como apoderado general judicial en el procedimiento administrativo sancionador con referencia 252-A-19 Acum 261-A-19, 11-D-20 y 14-D-20 contra el señor [REDACTED] en su calidad de denunciado.

Al acreditar la titularidad del derecho – en este caso a través de su representante –, la persona solicitante tienen acceso irrestricto a dicho expediente según lo contemplado en el artículo 16 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA): “(...) las personas, en sus relaciones con la Administración Pública, son titulares de los siguientes derechos: (3) Al acceso a la información pública, archivos y registros, así como el expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y el ordenamiento jurídico aplicable”.

II. GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Unidad de Ética Legal (UEL), a través de memorando 142-UAIP-2023, copia íntegra del expediente del caso de investigación del señor [REDACTED] en su calidad de Director General de Centros Penales sobre supuestos hechos en contra de la Ley de Ética Gubernamental relacionados al área de playa Las Hojas.

En fecha cuatro, la UEL remitió el expediente en comento (27 folios) e indicó lo siguiente:

“(...) En ese sentido, se realizó la respectiva verificación y se constató que: a) la persona solicitante es el titular de la información que está en el expediente, b) que el señor Víctor Amaya es apoderado del titular de la información (según informe y documentos remitidos en el correo del fecha 28 de noviembre del presente año), c) que la referencia del expediente solicitado es 74-A-23 y d) que dicho procedimiento culminó de forma anormal; es decir, en no apertura del procedimiento en favor del denunciado”.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Entréguese** a la persona peticionaria copia digital del expediente del procedimiento administrativo sancionador con referencia 74-A-23 (27 folios).
2. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental